INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022. La Secretaria,

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Arbey Daza Collazos vs. Conciviles S.A. Rad. 2019-00635-00.

INTERLOCUTORIO No. 703

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte pasiva interpone recurso de apelación contra el auto 500 del 25 de marzo de 2021, notificado por estados del 7 de abril siguiente, por medio del cual se negó la integración del contradictorio con DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. y su subordinada DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA.

Previo a resolver sobre la concepción del recurso, el despacho, procede a realizar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, por las razones que pasan a explicarse:

1.-La presente demanda se instaura contra CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. por el tiempo supuestamente servido al CONSORCIO DRAGADOS CONCIVILES S.A., a fin de que se declare que entre las partes existió una relación laboral y se condene a la accionada a pagar los aportes a pensiones causados entre el 19 de marzo de 1981 y el 10 de julio de 1985.

2.-La demanda fue admitida y notificada a la parte pasiva el 19 de agosto de 2020, procediendo la entidad a radicar la contestación el 24 de agosto de 2020, observando el despacho, se indica en la misma, que el contrato del accionante fue celebrado con el CONSORCIO DRAGADOS-CONCIVILES, conformado también por la empresa DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A., la cual solicitó *"se vinculara como litisconsorcio necesaria"* (ver contestación a la pretensión segunda). También se presentó como excepción previa la falta de integración en la litis con dicho consorcio, con COLPENSIONES y la CVC.

3.-El Juzgado, mediante auto 500 del 25 de marzo de 2020, considerando la integración del Litis con las sociedades que conformaron el consorcio más como una petición que como excepción previa y con fundamento en decisión tomada por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral en el radicado 2017-00797-01, con ponencia de la Magistrada María Nancy García García, en la que confirmó el auto proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito que negó la integración del contradictorio formulada como excepción previa en proceso similar a éste, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, negó la integración en la Litis con DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. y su subordinada DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA.

4.-Ahora, atendiendo a que en este mismo despacho se tramita el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por José Eurípides Torres contra Conciviles S.A., en el que elevan pretensiones idénticas a las pedidas en este proceso, en el que mediante auto 1173 del 30 de septiembre de 2020 se integró la litis por pasiva con COLPENSIONES, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL

CAUCA CVC y la sociedad DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA, se considera debe adoptarse en el presente asunto decisión similar, respetando la suscrita su propio precedente.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos ilegales, aún en firme, no atan al juez, para que no sean fuente obligadas de otros errores, y así proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, habrá de dejarse sin efecto la decisión tomada en el proveído 500 del 25 de marzo de 2021 numeral 2 y en su lugar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, se ordenará la integración por pasiva con DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. y su subordinada DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA.

Lo anterior torna inane el pronunciamiento sobre la concesión del recurso de apelación.

DISPONE

1.-Dejar sin efecto el auto No. 500 del 25 de marzo de 2021 numeral 2.

2.-Integrar la Litis por pasiva con DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. y su subordinada DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA.

3.-Notífíquese el presente auto a las integradas en Litis y córraseles traslado por el término de diez (10) días.

4.-Requierase a la parte pasiva gestione la notificación de DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA.

5.-Realícese la notificación de DRAGADOS CONSTRUCCIONES S.A. en la forma prevista en el artículo 41 del CGP.

6.-Agregar sin consideración el escrito presentado por la entidad demandada el 11 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a84dc92713dc76024b1ebc1323b747afa2bdc8ff550bb6ed318bed0686d7a5d**
Documento generado en 18/03/2022 11:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica